000546/2021

Comodoro Rivadavia, veintiuno de diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., J. E. c/ C., M. V. s/ DIVORCIO", Expte. N° 546/21**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 803/17) por haber interpuesto la Dra. S. A. S. (ID 483802) recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva N° 121/21, por considerarlos bajos.

I.- En su memorial se agravia la recurrente y expresa que la regulación de sus honorarios es excesivamente baja y que no llega a alcanzar el mínimo probable, lo que demuestra una falta de aplicación de las pautas de la ley arancelaria.

Considera que la regulación debe ser elevada a su justo nivel para reflejar una adecuada valoración de la actividad profesional desarrollada a favor de la demandante Sra. C., conforme la dignidad y el decoro profesional.

De las constancias de autos surge que se dicta sentencia definitiva N° 121/21 que decreta el divorcio vincular de J. E. R. y M. V. C., en los términos del art. 435 inc. "c" del Código Civil y Comercial, se imponen las costas en el orden causado, y se regulan los honorarios profesionales de la Dra. S. A. S. en ocho jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

II.- Ahora bien, ingresando al tratamiento del recurso de apelación, debemos destacar que en el caso particular, la obligada al pago de los honorarios de la letrada recurrente es su propia patrocinada, Sra. C..

De ello se evidencia la existencia de una colisión de intereses dado que la impugnante apela por bajos en su propio derecho pero no apela por altos por su poderdante cuyo interés representa, incumpliendo así con su deber como abogada apoderada de una de las partes (art. 52 CPr.). Tampoco los emolumentos fijados han sido notificados en forma personal a la obligada al pago.

Efectivamente, la parte ha quedado indefensa al no haberse cumplimentado con la apelación mencionada, ya que no debe olvidarse la oposición de intereses que existe entre el derecho de los profesionales a reclamar por sus honorarios e igual derecho de sus representados a resistir la suma que les corresponde abonar. El mandato extiende su vigencia a recurrir el auto regulatorio por aplicación del art. 48 de la Ley XIII N° 4 Digesto Jurídico, a fin de satisfacer la expectativa que la propia norma genera en garantía de su derecho de defensa.

Así se ha dicho que "Cuando el abogado actúa en el doble carácter de patrocinante y apoderado debe interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva, contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda abonar al mismo" (cfr. Roberto Berizonce- Héctor Méndez, Honorarios de abogados y procuradores, P.246), "el cumplimiento en su totalidad del mandato conferido debe hacerse en forma tal que su ejercicio no implique pérdida de derechos para la parte que lo ha otorgado, cuando ello se derive de actuaciones que involucran intereses del letrado y de su representado" (cfr. esta Cámara anteriores Sala B S.I. N° 84/2008, 25/2016 y Sala A S.I. N° 01/2008, 190/2010 y 203/2013).

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación y confirmar la regulación obrante en la sentencia definitiva Nº 121/21.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación (ID 483802) interpuesto por la Dra. S. A. S..

2) Sin imponer costas ni regular honorarios.**3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 141 AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS